



Majagual – Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

REFERENCIA: DIVORCIO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: JOHEL EMIR DE JESÚS MENESES ORDOÑEZ

DEMANDADO: YANELIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ÁLVAREZ

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00061-00

Estudiada la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada por el señor **Johel Emir De Jesús Meneses Ordoñez**, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora **Yanelis Del Carmen Martínez Álvarez**, observa esta judicatura que la parte demandante pretende que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como quiera que dentro del plenario obra como prueba la Partida de Matrimonio No. 0315 expedida por la Diócesis de Sincelejo – Parroquia Nuestra Señora de Fátima, la cual fue inscrita en el Registro Civil de Matrimonio No. 4423943.

Sin embargo, el despacho otea que existen incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que en el acápite de los hechos expresa que las partes contrajeron matrimonio católico el día 17 de diciembre de 2005, y fue registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; y en el acápite de las pretensiones solicita declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **Johel Emir De Jesús Meneses Ordoñez**, y **Yanelis Del Carmen Martínez Álvarez**, al tiempo que pide disolver la sociedad conyugal formada, decretarla en estado de liquidación en cero (0) y librar comunicación ante el funcionario encargado del Registro Civil, y expedir copias del fallo.

Es decir, no existe claridad entre los hechos de la demanda, toda vez que éstos hacen alusión al matrimonio católico, no obstante, las pretensiones están encaminadas a finiquitar el matrimonio civil.

Con base en lo anterior, es preciso citar los numerales 4º y 5º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual establece los requisitos de la demanda:

Artículo 82. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

En virtud de lo anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por el señor **Johel Emir De Jesús Meneses Ordoñez**, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora **Yanelis Del Carmen Martínez Álvarez**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora **Eliana Paola Pieruccini Alemán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y con tarjeta profesional de abogada No. 260.925 del C.S.J., como apoderada legal del señor **Johel Emir De Jesús Meneses Ordoñez**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab69eb19e762830c226ac43531fd37ab6492e92f66419a4aa0d6bf589519d583**

Documento generado en 17/08/2021 11:36:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>